



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	18/07/2025 10:20	Fecha/hora resolución	18/07/2025 10:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001402
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024XE-000267-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Licitación Abreviada Acero de Refuerzo.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000785	08/07/2025 10:36	GEOVANNI HERRERA HERNANDEZ	ACEROS ABONOS AGRO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
☒ Línea 1					
☒ Línea 10					
☒ Línea 11					
☒ Línea 12					
☒ Línea 13					
☒ Línea 14					
☒ Línea 15					
☒ Línea 16					
☒ Línea 17					
☒ Línea 18					
☒ Línea 19					
☒ Línea 2					
☒ Línea 20					
☒ Línea 21					
☒ Línea 22					
☒ Línea 23					
☒ Línea 3					
☒ Línea 4					
☒ Línea 5					
☒ Línea 6					
☒ Línea 7					
☒ Línea 8					
☒ Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000001491 del 11 de julio del 2025, este órgano contralor otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que aportara información adicional.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000785 - ACEROS ABONOS AGRO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A ESTE CONCURSO EN EL CONTEXTO DEL VOTO No. 2024-022483 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Mediante el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente: *"Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial."* Dicho voto fue publicado en el Boletín Judicial N°156 del 26 de agosto del 2024. Por su parte, en la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 del 16 de setiembre de 2024, este órgano contralor indicó que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la Ley General de Contratación Pública No. 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha normativa; mientras que los procedimientos que no se hubiesen iniciado a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660. En este sentido, en dicha resolución se indicó lo siguiente: ***"a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986.*** Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participen con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los ***procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986***; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660." (el destacado es del original). En el caso bajo análisis se observa que el Instituto Costarricense de Electricidad promovió el procedimiento denominado Licitación Abreviada No. 2024XE-000267-0000400001 cuyo objeto es "Licitación Abreviada Acero de Refuerzo" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", punto 1. Información general), y la decisión inicial fue aprobada por María Teresa Rojas Alvarado el 24/10/2024 y por Mauricio Hernández Araya el 30/10/2024 (ver punto 1. Información de solicitud de contratación, número de solicitud de contratación 0062024456100011, pantalla denominada "Solicitud de contratación", renglón 7. Información detallada de las aprobaciones), o sea después de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial. Por lo tanto, se concluye que a este concurso le resulta aplicable la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE RECURSO.

Sobre la competencia de la Contraloría General de la República para conocer del recurso interpuesto. De la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Instituto Costarricense de Electricidad promovió el procedimiento denominado Licitación Abreviada No. 2024XE-000267-0000400001 denominada "Licitación Abreviada Acero de Refuerzo" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", punto 1. Información general). Además, se indica que el tipo de modalidad es "Según demanda" y como fundamento jurídico se indicó lo siguiente: "Efecto transitorio de la sentencia 022483-24 de la Sala Constitucional". Ahora bien, con respecto a la competencia de la Contraloría General de la República para conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones y los recursos de apelación contra el acto final, el artículo 26 de la Ley No. 8660 establece lo siguiente: ***"ARTÍCULO 26.- Recursos.*** El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Este recurso deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo señalado, se tendrá por acogido el recurso. / En el caso del ICE, solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará recurso de revocatoria. / Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General de la República, según las reglas previstas para la licitación abreviada en la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 1º de mayo de 1996, y sus reformas. En los casos de las adjudicaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar las prórrogas eventuales. En las licitaciones de cuantía inestimable, cabrá el recurso de apelación ante el órgano contralor." (el destacado es del original). De conformidad con dicha norma, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que en los concursos promovidos por el Instituto Costarricense de Electricidad, la Contraloría General de la República solamente tiene competencia para conocer los recursos de apelación cuando se trate de procedimientos de licitación pública y licitaciones de cuantía inestimable, y por consiguiente carece de competencia para conocer los recursos de apelación en el caso de licitaciones abreviadas; y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-539-2008 del 13 de octubre del 2008, R-DCA-657-2008 del 17 de diciembre del 2008, R-DCA-663-2008 del 18 de diciembre del 2008, R-DJ-019-2009 del 09 de julio del 2009, R-DCA-319-2009 del 30 de junio del 2009, R-DJ-147-2010 del 19 de abril del 2010, R-DCA-217-2011 del 05 de mayo del 2011, entre otras. Más recientemente se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00731-2025 del 02 de mayo del 2025, en la cual se indicó sobre este tema lo siguiente: *"En razón de lo expuesto, se denota que el procedimiento que se tramita se encuentra amparado en la Ley 8660, esto acorde con lo resuelto por la Sala Constitucional. De ahí, que conforme lo dispone el artículo 26 de la norma antes mencionada y 152 del Reglamento al título II de la ley en mención, la Contraloría General de la República sólo conocerá de recursos de apelación en caso de procedimientos de licitación pública. Así las cosas, se desprende de la información que consta en el expediente, que el concurso trata de una licitación abreviada. De forma tal que este órgano contralor carece de competencia para conocer del recurso interpuesto. En consecuencia, procede su rechazo de plano, de conformidad con el artículo 157 del Reglamento al Título II de la Ley 8660."* (el destacado es nuestro). Ahora bien, se observa que la

empresa Aceros Abonos Agro Sociedad Anónima alega en su recurso que en este caso se trata de una licitación de cuantía inestimada razón por la cual considera que el órgano contralor es competente para conocer del recurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “De conformidad con el artículo 164 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se señala lo siguiente / Artículo 152.-Recurso de apelación. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República en el caso de las licitaciones públicas y procedimientos de cuantía inestimable. / Considerando que esta licitación es bajo la modalidad “según demanda” y que no existe un tope fijado por la Administración para las compras derivadas de este concurso, sería de cuantía inestimada y por ende, el órgano competente sería la Contraloría General de la República.” Al respecto, se indica lo siguiente: este órgano contralor ha reconocido que las instituciones públicas pueden realizar licitaciones abreviadas bajo la modalidad según demanda siempre y cuando no sobrepasen el monto presupuestario que cubre este tipo de licitación, sea la abreviada, concretamente en el caso del ICE se puede consultar la resolución R-DCA-217-2011 del 05 de mayo del 2011 en donde se indicó lo siguiente: **“II.- De la competencia para conocer del recurso interpuesto.** Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, existe un plazo de 10 días hábiles dentro del cual la Contraloría General puede disponer sobre la tramitación del recurso, o bien de su rechazo de plano por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Por otra parte, el numeral 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala, como supuesto para rechazar los recursos, aquellos en que el órgano contralor carezca de competencia. Para el caso particular, resulta relevante resaltar que la Ley No. 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, dispone en su numeral 26 “En el caso del ICE, solo cabrá recurso de apelación, cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará el recurso de revocatoria. (...) En los casos de adjudicaciones compuestas por varias líneas se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen” (véase en similar sentido artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 35148-MIANET, Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones). De lo anterior se colige que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, para el caso del ICE, esta Contraloría General únicamente conocerá los recursos de apelación interpuestos en contra de actos de adjudicación de licitaciones públicas. Sobre el tema, en la resolución R-DCA-585-2008, se dijo: “Ahora bien, en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad tenemos que, desde el 13 de agosto del presente año, cuenta con un régimen legal distinto, ya que a partir de ese momento entró en vigencia la Ley 8660. Este cuerpo legal establece, en su artículo (sic) 20 que la entidad se rige, para sus compras, por lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento; solamente de manera supletoria aplica lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. De tal manera que es necesario recurrir a las reglas especiales que se hayan dictado en materia recursiva, para lo cual conviene citar el numeral 26 que en lo conducente señala: “En el caso del ICE, solo cabrá recurso de apelación, cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará el recurso de revocatoria. (...) En los casos de adjudicaciones compuestas por varias líneas se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen”/De tal manera que se tiene que el legislador ha establecido, en primera instancia un criterio cualitativo, ya que se establece como primer parámetro de delimitación de competencia la Licitación Pública. En otras palabras, solo podrá conocer este órgano colegiado recursos en contra de actos de adjudicación que se deriven de ese tipo de procedimientos.” Ahora bien, en punto a la interposición de apelaciones tratándose de licitaciones abreviadas promovidas por el ICE, en la resolución R-DCA-626-2008 se indicó: “...de conformidad con lo expuesto y siendo que nos encontramos frente a un procedimiento de Licitación Abreviada (hecho probado N° 1), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N° 8660), se arriba a la conclusión que esta Contraloría General no cuenta con la competencia para conocer de los recursos de apelación incoados, por lo que, con sustento en lo señalado por el artículo 179 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone rechazar de plano por inadmisibles ambos recursos.” Aunado a lo anterior, y de frente a contrataciones bajo la modalidad de entrega según demanda tramitadas bajo el procedimiento de licitación abreviada, este órgano contralor en la resolución R-DCA-357-2008 de las nueve horas del dieciséis de julio de dos mil ocho, dijo: “Así, en el caso concreto la Municipalidad de Belén contrata mediante licitación abreviada los servicios de alimentación para las distintas actividades organizadas por esa Municipalidad con entregas por demanda para el período 2008 (Catering Service), prorrogable hasta tres años más, con la diferencia sustancial de que pone como tope la cantidad correspondiente al límite del disponible presupuestario para esta compra, esto en relación con la modalidad del artículo 154, inciso b), donde no existe límite de cantidades. Para este Despacho la actuación de la Municipalidad se puede entender como una variación a la modalidad de contratación según lo señalado, no obstante debe tener presente la Municipalidad que no puede sobrepasar el monto presupuestario que cubre el tipo de licitación tramitada, sea la abreviada, aún en el supuesto de la prórroga.”, de este modo que una contratación bajo la referida modalidad realizada por una licitación abreviada, no podrá considerarse de cuantía inestimable. Siendo que el recurso interpuesto gira en torno del acto de adjudicación de una licitación abreviada (hecho probado 1), se concluye que este órgano contralor carece de la competencia para conocerlo, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, procede **rechazarlo de plano por inadmisibles**.” (los destacados son del original). Así las cosas, en el caso bajo análisis este órgano contralor otorgó una audiencia especial al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para que explicara si en el pliego de condiciones hay alguna indicación expresa mediante la cual la Administración licitante estableciera una autolimitación o un tope presupuestario máximo de consumo para este concurso, y en respuesta a dicha consulta el ICE manifestó lo siguiente: “Respuesta: / 1. El concurso en estudio trata de una licitación abreviada bajo la modalidad entrega según demanda, en el cartel electrónico apartado 1) se definió un presupuesto estimado por 1 493 066 153,55 CRC, así como el anexo N° 5 denominado “proyección según demanda acero, con una vigencia contractual de 31 meses. / 2. Al tratarse de una licitación bajo la modalidad entrega según demanda existe una expectativa de realizar una prórroga contractual hasta por 31 meses adicionales, o sea una prórroga adicional. / 3. Al estar ante una licitación abreviada bajo la modalidad entrega según demanda el tope máximo de consumo, previendo el periodo inicial más la posible prórroga, lo limita al tope del procedimiento de licitación abreviada.” (ver pantalla denominada “Detalle de expediente de recursos”). Como puede observarse, el ICE explica que al estar ante una licitación abreviada bajo la modalidad entrega según demanda el tope máximo de consumo, previendo el periodo inicial más la posible prórroga, lo limita al tope del procedimiento de licitación abreviada. Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se concluye que en este caso estamos ante una licitación abreviada con un tope máximo de consumo el cual está limitado al tope del procedimiento de la licitación abreviada, y por lo tanto en este caso no se puede considerar que se trata de un concurso de cuantía inestimable, como erróneamente lo interpreta la empresa recurrente. Por lo tanto, se concluye que en este caso, el órgano contralor no tiene competencia para conocer del recurso interpuesto en el tanto el procedimiento realizado es una licitación abreviada con un tope máximo de consumo, en consecuencia lo procedente es **rechazar de plano por falta de competencia** el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 10:26	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 10:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01329-2025	Fecha notificación	18/07/2025 10:43